

Reclamación AIP nº 26/2016

Resolución AIP nº 19/2016

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de mayo de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don A.F.M., en nombre y representación de Arpinum Asociados, S.L., contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acceso a información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don A.F.M., en nombre y representación de Arpinum Asociados S.L., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 11 de marzo de 2016 presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, en el que solicitaba la siguiente información:

“1.- Informe de fiscalización de la minuta emitida por el Titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento que se adjunta al presente y en particular justificación de la exención del IVA.

2.- *Contabilización de la factura adjuntada en la contabilidad municipal en el ejercicio 2015.*

3.- *Motivos de no ajustarse en su expedición a los requisitos formales establecidos en el R. D. 1619/2012 de 30 de noviembre.*

4.- *Autorización concedida para compatibilizar las funciones de O.A. a la Junta de Gobierno Local, Secretario y Jefe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y la actividad profesional por cuenta propia”.*

Adjuntaba a la solicitud copia de la minuta de honorarios profesionales presentada por el letrado municipal, don Ángel de la Casa Monge, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 22 de Madrid en relación con el procedimiento ordinario 449//2014, iniciado a instancia de Energía España, S.A.U. y Galp Energía España, S.A.U.

Segundo.- Con fecha 25 de abril de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don A.F.M. en la que expone los hechos anteriores y solicita:

“Que le sea reconocido el derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud presentada”.

Tercero.- Este Tribunal el 26 de abril de 2016, dio traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 28 de abril de 2016 y en ellas se argumenta que con fecha 7 de abril, se procedió a solicitar el oportuno informe al respecto de la Asesoría Jurídica, en el que se indica lo siguiente: *“La minuta que se adjunta al escrito presentado por D. A.F.M. en nombre y representación de Arpinum*

Asociados, S.L., presentada en el curso del Procedimiento Ordinario número 44912014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 22 de Madrid, hace mención al cálculo de los honorarios que en concepto de defensa letrada le corresponde percibir a este Ayuntamiento, como consecuencia de haber sido desestimadas la pretensiones formuladas por la demandante Energía España S.A.U. y Galp Energía España S.A.U. En efecto, tal y como se señala expresamente en dicha minuta y el escrito de presentación de la misma, la cuenta bancaria que figura en dichos documentos es una cuenta de titularidad municipal, siendo éste el cauce normal y frecuente a través del cual este Ayuntamiento viene a percibir este tipo de conceptos.

En consecuencia, dicha minuta en modo alguno se corresponde con los honorarios que venga a percibir el funcionario que figura en la misma ni supone de ninguna manera el ejercicio por parte del mismo de actividad profesional por cuenta ajena. Todo lo contrario, su expedición constituye la práctica habitual que viene a utilizar este Ayuntamiento para la percepción de este tipo de cantidades”.

Informa también el Ayuntamiento que “A resultas de dicho informe, por parte de la Dirección del Área de Reclamaciones y Sugerencias se procedió a la emisión del preceptivo informe al respecto en fecha 12 de abril, formulando la preceptiva propuesta de la Concejala Delegada de Transparencia e innovación Social y finalmente, por parte de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el pasado 22 de abril de 2016, en su punto 39 del orden del día, se adoptó acuerdo estimando la solicitud formulada de acceso a la información”.

Respecto a la petición de información sobre los requisitos formales de la minuta, indica el Ayuntamiento que en estos casos, los honorarios no se incrementan con el IVA. Cita en relación con ello, el Auto de 28 de mayo de 2002, dictado por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y además la Sentencia de esa misma Sala de 20 de Julio de 2009, que

señala de modo expreso que las costas de los abogados del Estado hay que abonarlas sin que proceda incluir en sus minutas el IVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Es requisito de admisibilidad de la reclamación la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 de la LTAIPBG establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

En este caso existe una denegación presunta de la solicitud de acceso puesto que no se ha dictado resolución en el plazo indicado.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuarto.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*. No habiéndose accedido a la petición formulada, los efectos del silencio negativo se han producido el día 11 de abril 2016.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Quinto.- Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso a la reclamante, el artículo 12 de la LTAIPBG establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, con alcance de su artículo 13 y con los límites que previene el artículo 14 del mismo texto legal.

El reclamante había solicitado determinados documentos, informe de fiscalización y contabilización de la factura, correspondientes a la minuta presentada por el letrado municipal, así como información sobre los motivos de no ajustarse la misma al Real Decreto 1619/012 de 30 de diciembre y finalmente la autorización de compatibilidad concedida para realizar las funciones públicas que se indican, con la actividad profesional por cuenta propia.

La respuesta recibida manifiesta, en base a un informe de la Asesoría Jurídica que los honorarios a los que hace referencia la minuta, le corresponde recibirlos al Ayuntamiento y de ahí que conste la cuenta corriente de titularidad municipal en la misma. En consecuencia, se aclara que no se corresponde con honorarios que haya de percibir el funcionario y que no suponen el ejercicio por parte del mismo de actividad profesional por cuenta propia.

El artículo 17 de la LTAIPBG, establece que la solicitud de información debe dirigirse al órgano que posea la información.

En este caso, la petición se concreta en el acceso a unos documentos que el Ayuntamiento no posee ya que, según informa, no se ha producido la circunstancia que motivaría la existencia de los mismos, es decir, una factura que deba abonar el Ayuntamiento.

Respecto del Acuerdo de compatibilidad, tampoco se ha adoptado por las razones antes expuestas. Finalmente, en cuanto a los requisitos de la minuta, el Ayuntamiento expone las razones por las que no debe incrementarse con el IVA correspondiente.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento en contestación a la reclamación informa que se ha adoptado por la Junta de Gobierno Local, un Acuerdo de 22 de abril de 2016, por el que se estima la solicitud de acceso a la información en los términos expuestos, por lo que procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la misma y el deber del Ayuntamiento de notificar el mencionado Acuerdo, sin que se aprecie la presencia de algún límite de los previstos en los artículos 14 y 15 o alguna causa de inadmisión del artículo 18 de la LTAIPBG.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por don A.F.M., en nombre y representación de Arpinum Asociados S.L., reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en su petición de 11 de marzo en tanto ya ha sido estimada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de abril de 2016.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, notifique al reclamante el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de abril de 2016.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.